



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 208 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

07 MAY 2018

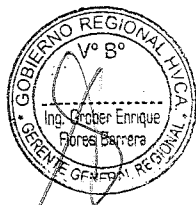
VISTO: El Informe N° 87-2018/GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mmch con Doc. N° 724051 y Exp. N° 521666; Expediente Administrativo N° 043-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorándum N° 230-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH de fecha 14 de marzo del 2018, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario, el Oficio N° 00175-2018-CG/COREHV de fecha 05 de marzo del 2018, de la Contraloría General de la República, el Oficio N° 262-2017-P-SECHU-CSJHU-PJ de fecha 30 de enero del 2018, y la Sentencia de Vista Resolución N° 17 de fecha 10 de noviembre del 2017, poniendo de conocimiento respecto a: Presuntas faltas administrativas irregulares de los servidores civiles; por no haber ejercido supervisión en la contratación laboral de la Sra. Marilyn Matamoros Esplana en el Área de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, durante dos (02) años 07 meses y 20 días; asimismo, como del Jefe de la Oficina de Control Institucional de la Región por no supervisar las acciones inherentes a su función en la contratación de la referida demandante; el mismo que se acredita mediante el cuadro comparativo adjunto en la Sentencia de vista: Resolución N° 17 de fecha 10 de noviembre del 2017, que detalla los contratos mediante Orden de Servicios y Acta de Conformidad ininterrumpidas por dos 02 años 07 meses y 20 días contados a partir del mes de mayo del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014, evidenciándose de esta forma que la comisión de los hechos se consumaron al 31 de diciembre del 2014, siendo los presuntos involucrados: **CPC. Humberto Joel Flores Pacheco**, Director de la Oficina de Logística; **Adm. Mercedes Santibañez Sánchez**, Jefe de la Oficina de Adquisidores; **Ing. Aarón B. Caro Espinoza**, Director de la Oficina de Logística; **Ing. Elmer W. Velázquez Chupan**, Coordinador del Área de Procesos de la Oficina de Logística; **CPC. Filomeno Palomino Ordoñez**, Encargado del Área de Adquisiciones; **PTC. Dionisio Castro Parí**, Jefe de Adquisiciones; **Melanio Meza Guerra**, Director de la Oficina de Logística; Servidores que pertenecen al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil-, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057);





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 208 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

07 MAY 2018

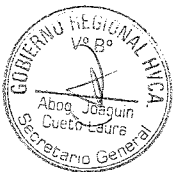
concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”;

Que, al respecto, se debe señalar, que ha consecuencia del Memorandum N° 230-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-GRH de fecha 13 de marzo del 2018, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se inicia con las investigaciones preliminares respecto al Expediente Administrativo N° 043-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD respecto a presuntas faltas administrativas irregulares de los servidores civiles, por no haber ejercido supervisión en la contratación laboral de manera interrumpida, permanente de la Sra. Marilyn Matamoros Esplana durante dos (02) años 07 meses y 20 días en el Área de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica; asimismo, del Jefe de la Oficina de Control Institucional de la Región por no supervisar las acciones inherentes a su función en la contratación de la referida demandante”; en consecuencia la Secretaria Técnica deberá resolver el presente caso conforme al procedimiento establecido en la presente Ley;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde se ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de **seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción**; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tomar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 208 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

07 MAY 2018

RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

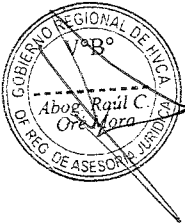
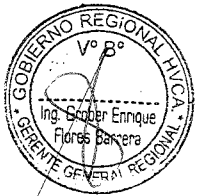
Que, en el presente caso, los involucrados habrían participado en la presunta falta administrativa irregular, por no haber ejercido supervisión en la contratación laboral de manera interrumpida, permanente durante dos (2) años 07 meses y 20 días, bajo subordinación jurídica de la Sra. Marilyn Matamoros Esplana en el Área de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica; asimismo, contra el Jefe de la Oficina de Control Institucional de la Región por no Supervisar las acciones inherentes a su función en la contratación de la referida demandante; el mismo que se acredita mediante el cuadro comparativo adjunto en la sentencia de vista: Resolución N° 17 de fecha 10 de noviembre del 2017, que detalla los contratos mediante Orden de Servicios y Actas de Conformidades, ininterrumpidos por dos (2) años 07 meses y 20 días: a partir del mes de mayo del 2012, hasta el 31 de diciembre del 2014;

Que, como se logra advertir, la comisión de los hechos se consumaron el 31 de diciembre del 2014, por considerarse infracciones continuas, el cual al 31 de diciembre del 2017, se encuentra prescrita, con lo cual ha transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años que establece el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Entidad tiene conocimiento de la comisión de los hechos mediante la denuncia de la autoridad de control mediante el Oficio N° 00175-2018-CG/COREHV de fecha 07 de marzo del 2018; y, consecuentemente, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, toma conocimiento de la comisión de los hechos el 12 de marzo del 2018, mediante la Hoja de Tramite N° 00685306, el mismo que es remitido a la Secretaria Técnica mediante el Memorandum N° 230-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH de fecha 13 de marzo del 2018, el cual se concluye que la entidad tomó conocimiento de la comisión de los hechos cuando ya habían transcurrido en exceso el plazo de tres años, que establece la ley. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro.

Comisión de los Hechos	Opera la Prescripción (Art. 94° de la Ley N° 30057)	Entidad conoce la comisión de los hechos
Comisión de los hechos se consumaron el 31 de diciembre del 2014	31 de diciembre del 2017	07 de marzo del 2018, según la denuncia de la autoridad de control

Que, en el presente caso la Entidad carecía de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados en el presente caso, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; y,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 208 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

07 MAY 2018

consecuentemente, para imponerle sanción alguna; en tal sentido, siendo consecuencia la prescripción; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “*De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte*”;

Que, habiéndose advertido la lenidad extrema y prescripción para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo ha establecido la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil- en su artículo 94° que dispone: “*La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (...) un (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces*”, y estando a que en el presente caso ha operado la prescripción, se debe de poner de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica, el inicio de las investigaciones para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones, mediante una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido los responsables de la entidad en el tiempo de inactividad procesal;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “*Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: **CPC. Humberto Joel Flores Pacheco**, Ex Director de la Oficina de Logística; **Adm. Mercedes Santibáñez Sánchez**, Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones; **Ing. Aarón B. Caro Espinoza**, Ex Director de la Oficina de Logística; **Ing. Elmer W. Velásquez Chupan**, Ex Coordinador del Área de Procesos de la Oficina de Logística; **CPC. Filomeno Palomino Ordoñez**, Encargado de Área de Adquisiciones; y, **PTC. Dionisio Castro Parí**, Jefe de Adquisiciones; **en consecuencia, ARCHIVARSE** el Expediente Administrativo N° 043-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 208 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 07 MAY 2018


2018/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de perdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

